



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 18440-2018-0-1801-JR-LA-10°**

Señores:

FUENTES LOBATO
BURGOS ZAVALETA
BARBOZA LUDEÑA

RESOLUCIÓN N° DIECISÉIS

Lima, primero de junio de dos mil veintiuno. -

VISTOS:

Observando las formalidades previstas por el artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en audiencias públicas del 8 de abril y 21 de mayo del 2021; interviniendo como Magistrado ponente el Juez Superior **Barboza Ludeña**, con la adhesión al voto de los Magistrados Fuentes Lobato y Burgos Zavaleta; y con el voto en discordia del Señor Juez Superior Urbano Menacho con la adhesión al voto del Magistrado Cárdenas Alvarado.

ASUNTO:

Es materia de apelación: La **Sentencia N° 378-2019**, contenida en la Resolución N° Dos, de fecha 28 de octubre de 2019¹, que **RESUELVE**: declarar **INFUNDADA** la excepción de prescripción formulada por la demandada. **FUNDADA** la demanda interpuesta por ISAÍAS BALCÓN TACURI contra el MINISTERIO DEL INTERIOR; en consecuencia: **ORDENA** que el demandado abone a favor del demandante, el importe de **S/. 92,908.00 (Noventa y dos mil novecientos ocho con 00/100 Soles)**, por concepto de indemnización por lucro cesante; más intereses legales y costos procesales, conforme a lo expuesto en la parte considerativa. **Sin costas**.

AGRAVIOS:

El **demandado** mediante escrito de apelación de fecha 30 de octubre de 2019, de fojas 214 a 221, expresa los siguientes agravios:

¹ Obrante de folios 135 a 146.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 18440-2018-O-1801-JR-LA-10°**

&Respecto a la excepción de prescripción extintiva

i) El Juez no ha considerado que el demandante ha contribuido a la “supuesta producción del daño”, pues durante el desarrollo de los hechos que se demanda como antijurídico existe un acto administrativo firme constituido por la Resolución Ministerial N° 09444-2010-IN/PNP de fecha 13 de setiembre de 2010, el mismo que quedó firme, no habiendo ejercido el demandante contra dicho acto administrativo ningún medio de contradicción y defensa para impugnar dicha resolución pese a que la misma reconoció el derecho a partir del 08 de diciembre de 2005, fecha que el ahora demandante cuestiona, pretendiendo que se reconozca su derecho a partir del 08 de julio de 1990.

ii) El demandante consintió a través de la Resolución Ministerial N° 09444-2010-IN/PNP que el beneficio remunerativo se reconociera a partir del 08 de diciembre de 2005, al no interponer ningún medio impugnatorio contra dicha resolución; por lo que, bajo la premisa, y posición del demandante, que no comparten, de un supuesto daño, se verifica el no reconocimiento de beneficios por el período ahora reclamado a partir del 08 de julio de 1990 hasta el 07 de diciembre de 2005, fecha a partir de la cual tuvo expedito su derecho para accionar por el período ahora reclamado; en consecuencia ha operado la prescripción de la acción.

& Respecto al fondo del asunto

i) El A quo comete un error de derecho, debido a que no logra acreditar los elementos de la responsabilidad civil imputada, respecto a que la presunta conducta antijurídica de su representada, en la responsabilidad civil contractual, el criterio subjetivo de responsabilidad (culpa) se encuentra regulado en el artículo 1321 del Código Civil, ligado a la inejecución de las obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

ii) Otro error del Juzgado, es que no se ha considerado, que la norma que se pretendía reglamentar era una de índole programática, que generaba una obligación por parte del Estado, hecho que implícitamente conlleva la habilitación



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 18440-2018-0-1801-JR-LA-10°**

económica para que su ejercicio pueda tornarse efectivo, lo cual se sujeta a la aprobación del presupuesto anual sumado a lo expuesto, se debe considerar lo dispuesto en el ordenamiento legal vigente a la fecha de la dación del Decreto Legislativo N° 573; vigente desde el 07 de abril de 1990 es decir bajo la vigencia de la Constitución Política de 1979, la que en su Sexta Disposición General y Transitoria establece que "Las disposiciones constitucionales, que irrogan nuevos gastos e inversiones, se aplican progresivamente.

iii) El Juez omitió tener en cuenta que, lo realmente pretendido por el demandante con la demanda indemnizatoria, en el concepto de lucro cesante, es favorecerse con el pago del concepto remunerativo dispuesto en el artículo 47 del Decreto Legislativo N° 573, por el período de tiempo que demoró la emisión de la reglamentación, como así ha señalado en su demanda; en ese sentido, el demandante, se equivoca al solicitar el pago de este concepto indemnizatorio, pues ha debido reclamar en su debida oportunidad el pago de devengados o reintegros, mientras duró la vigencia de dicha norma, ya que como ha quedado expuesto, el aludido Decreto Legislativo N° 573, fue derogado en el año 2012; en ese sentido, el fundamento de la sentencia en relación a la antijuricidad, no cumple con acreditar tal elemento en el accionar de su representada, pues conforme lo han señalado, la no emisión del Reglamento, conforme lo dispone el artículo 47 del Decreto N° 573, no puede ser atribuible al Ministerio del Interior.

iv) Respecto a la presunta generación del daño, la teoría del caso del demandante gira en torno a que el daño causado radica en que la demora en reglamentar la ley en atención a la que se dispone la incorporación del personal de empleados civiles nombrado de la Policía Nacional del Perú en la Categoría Remunerativa de Oficiales y Subalternos de Servicios – Decreto Supremo N° 573 publicado el 07 de abril de 1990, suscitó que dejara de percibir la remuneración que le correspondía, lo que en buena cuenta hace referencia a lo que en doctrina se conoce como "ocio reglamentario"; por lo que no se encuentra acreditado el daño que el demandante invoca, ya que conforme ha sido precisado, tuvo que ver en gran parte el hecho que el accionante a pesar de tener expedito normas procesales para hacer valer su derecho ante el órgano jurisdiccional dentro de un plazo razonable, este no optó por reclamarlo.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 18440-2018-0-1801-JR-LA-10°**

v) El Juzgador podrá advertir que la resolución causa perjuicio a su representada, pues al haber declarado fundada la demanda, ordena que se le pague la suma de S/. 92,908.00 soles por concepto de lucro cesante, siendo una imposición arbitraria, pues se vulnera el debido proceso al emitirse un auto sin la debida motivación y sin análisis de la norma aplicable, por consiguiente, la calificación positiva de la demanda a favor del demandante constituye per se un agravio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: De los límites de las facultades de esta instancia

1.1. De conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

1.2. Los principios dispositivos y de congruencia procesal que rigen el recurso de apelación, significa que este órgano superior revisor, al resolver la apelación, deberá pronunciarse sólo sobre aquellas alegaciones (pretensiones o agravios) invocados por el impugnante en su recurso, estando impedido de modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que exista apelación o adhesión de la otra parte.

1.3 Es menester mencionar la Casación N° 626-01-Arequipa, que establece: *“El Juez Superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes a la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su procedimiento, recogido por el aforismo tantum appellatum quantum devolutum, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante”²*. Por consiguiente, en virtud de la disposición legal y la jurisprudencia anotada, el órgano revisor debe circunscribirse únicamente a efectuar el análisis de las

²(Publicado en “El Peruano” 05-11-2001, pág.7905).



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 18440-2018-0-1801-JR-LA-10°**

resoluciones impugnadas y a absolver sólo los agravios contenidos en los escritos de su propósito.

SEGUNDO: 2.1. De autos, se desprende que las pretensiones materia de juicio, son las siguientes:

- **Primera pretensión:** Se ordene al Ministerio del Interior a pagarle una indemnización por daños y perjuicios derivados del incumplimiento del artículo 47 del Decreto Legislativo N° 573, por el concepto de lucro cesante en la suma de S/. 92,908.00 soles.
- **Pretensiones accesorias:** Se reconozcan los intereses legales desde el 08 de julio de 1990 acorde con el artículo 1985 del Código Civil, más costos del proceso.

2.2. La sentencia, declaró fundada la demanda y es apelada por la parte demandada.

TERCERO: 3.1. De la demanda obrante de folios 04 a 20, es de advertirse que el presente proceso versa sobre Indemnización por Daños y Perjuicios por el concepto de Lucro Cesante, considerando que el concepto de Daño Moral, inicialmente pretendido, fue materia de desistimiento por parte del actor en la Audiencia de Conciliación con Juzgamiento Anticipado. Indemnización es derivada del incumplimiento del artículo 47° del Decreto Legislativo N° 573; asimismo, se pretende se reconozcan los intereses legales desde el 8 de julio de 1990 acorde con el artículo 1985 del Código Civil. El demandante fundamenta su pretensión refiriendo que: “con fecha 07 de abril de 1900 se publicó el Decreto Legislativo 573, en cuyo artículo 47 se dispuso la incorporación del personal civil nombrado de la policía en la categoría remunerativa de oficiales y subalternos; sostiene que tal incorporación se debió implementar mediante Reglamento aprobado por Decreto Supremo dentro del plazo de 90 días, sin embargo la demandada por inacción y asumiendo una conducta culposa inexcusable no cumplió con reglamentarlo dentro del plazo legal establecido, y recién en el año 2005 cumple con dicha reglamentación, por mandato judicial.”



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 18440-2018-O-1801-JR-LA-10°**

3.2. Asimismo, sostiene que: “como consecuencia de la omisión de la parte emplazada, el demandante ha dejado de percibir el incremento remunerativo que derivaba de la mencionada implementación del reglamento, lo cual le ha ocasionado daños por lucro cesante por el tiempo de 185 meses a razón de S/. 502.21 mensuales.”

3.3. Por su parte la demandada, además de proponer la excepción de prescripción extintiva, contesta la demanda indicando que: “si bien el actor alega que la demora en emitir el reglamento del Decreto Legislativo N° 573 publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 07 de abril de 1990, fue lo que produjo que dejara de percibir el aumento en sus remuneraciones, causando a partir de ello un perjuicio económico; lo cierto es que, la ley concede mecanismos procesales para quienes ven vulnerado un derecho (en este caso el cumplimiento de una norma) puedan hacer efectivo su derecho reconocido por ley, teniéndose en este caso la acción de cumplimiento regulada en el artículo 200 del inciso 6) de la Constitución Política del Estado y la Ley N° 26301, norma vigente a la fecha de los hechos mencionados.”

CUARTO: Respecto a la excepción de prescripción extintiva

4.1. Cabe precisar que las excepciones son medios de defensa de forma destinados a denunciar ante el Juzgador que la demanda, la cual contiene el petitorio como efecto jurídico de la pretensión o exigencia de reclamo, no observa plenamente los requisitos de forma a efecto de establecer una relación procesal válida, o los requisitos de fondo a fin que el Juzgador pueda emitir una sentencia de mérito.

4.2. Que, este medio de defensa es una institución jurídica según la cual por el hecho del transcurso del tiempo se adquiere un derecho o se exime de la acción para exigir el cumplimiento de un derecho, siendo este último caso que se le denomina prescripción extintiva, por la cual ante un reclamo que inicie un acreedor el deudor puede librarse del cumplimiento de la obligación argumentando el simple transcurso del tiempo.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 18440-2018-O-1801-JR-LA-10°**

4.3. Previamente, debemos indicar que el presente proceso, se trata de un derecho derivado de la relación laboral la indemnización que se reclama, siendo que al hecho invocado como perjuicio causado por el incumplimiento de la obligación contractual, debe observarse y aplicarse el plazo de *diez años* previsto para la acción personal en el inciso 1) del artículo 2001° del Código Civil, en tanto es de aplicación supletoria de conformidad con el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, lo cual no es incompatible con la naturaleza de la pretensión demandada por haberse invocado en la demanda el incumplimiento de obligaciones, compatible con la responsabilidad contractual en atención a la relación de trabajo habida entre las partes.

4.4. En el caso de autos, la demandada indica que “la acción habría prescrito, bajo el supuesto de que el Decreto Legislativo N° 573, publicado el 07 de abril de 1990, la que fue reglamentado primero mediante el Decreto Supremo N° 023-90-IN del 19 de julio de 1990 y, al ser derogado por el Decreto Supremo N° 316-90-EF de fecha 07 de diciembre de 1990, fue reglamentado nuevamente mediante el Decreto Supremo N° 008-2005-IN de fecha 07 de diciembre de 2005, y que habría transcurrido desde el 07 de diciembre de 2005 más de diez años (10 años), operando la prescripción de la acción para reclamar cualquier indemnización de daños y perjuicios por el período ahora reclamado a partir del 08 de julio de 1990 hasta el 7 de diciembre de 2005, ello sin considerar que el acto administrativo que ratificó dicha situación se encuentra firme”.

4.5. De otro lado, es de advertirse del artículo 47° del Decreto Legislativo N° 573, publicado el 07 de abril de 1999, se dispuso la Incorporación al Personal Civil nombrado de la Policía Nacional del Perú, en la categoría remunerativa de Oficiales y Subalternos de servicio de la misma institución fijando su jerarquía de acuerdo al nivel y categoría que ostentan dentro del Escalafón Civil y el tiempo de servicios reconocidos por la Institución policial. Asimismo, en su parte final se dispuso que, dicha incorporación, en el aspecto remunerativo, debía ser reglamentada mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro del Interior, dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la vigencia de la presente Ley. Ante el Incumplimiento de la reglamentación ordenada, la Asociación de Empleados Civiles y Especialistas de la PNP interpuso una acción de cumplimiento, por lo que, mediante sentencia emitida con fecha 04 de noviembre



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 18440-2018-O-1801-JR-LA-10°**

del 2002, el Décimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima falló declarando fundada la demanda; en consecuencia, ordenó que el Ministerio del Interior cumpla debidamente con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 573.

4.6. La referida sentencia fue confirmada por la sentencia de fecha 15 de abril del 2003, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. Ante ello, es recién que, mediante Decreto Supremo N° 008-2005-IN, publicado el 07 de diciembre de 2005, el demandado cumplió con la aprobación del reglamento ordenado en el artículo 47° del Decreto Legislativo N° 573. No obstante, ello, es recién, mediante la Resolución Ministerial N° 0944-2010-IN/PNF, de fecha 13 de setiembre del 2010, que el demandado cumplió con incorporar, entre otros, al demandante en su real categoría remunerativa de Especialistas Técnico de Tercera de Servicios, conforme lo había dispuesto el artículo 47° del Decreto Legislativo N° 573.

4.7. En ese sentido, conforme al artículo 1993 del Código Civil, en el sentido que establece que: *"La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho"* es decir, que el plazo de prescripción sólo puede computarse a partir del momento en que la pretensión del titular del derecho es exigible. En tal sentido, se tiene que por este hecho es por el que reclama la indemnización por daños y perjuicios, el actor recién podía ejercitar la acción indemnizatoria, desde su incorporación a la categoría remunerativa de Oficiales y Subalternos de Servicios, actualmente Especialista Técnico de Tercera PNP, vale decir desde el **13 de setiembre de 2010**; por lo que, aplicando el plazo de 10 años, antes referido y habiendo interpuesto la demanda con fecha **21 de agosto de 2018**, se concluye que no ha operado la prescripción extintiva, debiéndose desestimar los presentes agravios i) y ii) expuestos y confirmar la sentencia en el extremo que desestima la excepción deducida.

QUINTO: Análisis del i) agravio, referido vulneración al debido proceso referidos a las cuestiones de fondo

5.1. Respecto a dicho agravio, es importante precisar que, existe contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, cuando en el



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 18440-2018-O-1801-JR-LA-10°**

desarrollo del proceso no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus resoluciones o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. El indicado agravio de la demandada, denuncia la vulneración al debido proceso, en la medida que se ha emitido la sentencia sin la debida motivación y sin el análisis de la norma aplicable.

5.2. De la revisión de los presentes actuados se desprende, que el Juez ha procedido a enunciar los fundamentos fácticos y jurídicos que lo llevaron a adoptar la determinada decisión, haciendo un análisis de los medios probatorios aportados en el proceso, siendo así, en el caso de autos examinado el contexto de la sentencia apelada, la A quo ha efectuado un examen regular de la causa, analizando las pretensiones postuladas en forma conjunta llegando a decidir que corresponde estimar la demanda según su criterio; pues puede que la parte apelante no comparta la decisión emitida por el Juzgador, al no haber amparado sus fundamentos para declarar infundada la demanda, pero de ninguna manera tal situación invalida la sentencia, tampoco se advierte la vulneración al debido proceso material en la misma; en ese sentido, cabe indicar que la nulidad debe optarse como última ratio y cuando exista vicios sustanciales que distorsionen el orden jurídico y sus valores como orden público, seguridad jurídica, certeza, justicia y equidad, lo que no se da en el presente caso. Siendo ello así, el presente agravio no resulta amparable, desestimando el mismo.

SEXTO: 6.1. Con la finalidad de entrar en el contexto de los hechos, corresponde indicar que, con fecha 07 de abril de 1990, se publica el **Decreto Legislativo No 573** en cuyo **artículo 47°** dispone la incorporación del personal civil nombrado a la Policía Nacional del Perú en la categoría remunerativa de oficiales y subalternos de servicios, fijando su jerarquía de acuerdo al nivel y categoría que ostentaban dentro de Escalafón Civil y de tiempo de servicios reconocidos por la demandada; dicha norma dispuso que la incorporación en el aspecto remunerativo, debía ser reglamentada mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio del Interior



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 18440-2018-0-1801-JR-LA-10°**

dentro del plazo de 90 días, contados a partir de la vigencia del referido Decreto Legislativo.

6.2. Ante el Incumplimiento de la reglamentación ordenada, la Asociación de Empleados Civiles y Especialistas de la PNP interpuso una acción de cumplimiento, por lo que, mediante sentencia emitida con fecha 04 de noviembre del 2002, el Décimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima falló declarando fundada la demanda; en consecuencia, ordenó que el Ministerio del Interior cumpla debidamente con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N°573.

6.3. Esta sentencia fue confirmada por la sentencia de fecha 15 de abril del 2003, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. Es así que, a raíz de ello, mediante Decreto Supremo N° 008-2005-IN, publicado el 07 de diciembre de 2005, el demandado cumplió con la aprobación del reglamento ordenado en el artículo 47° del Decreto Legislativo N°573. No obstante, ello, es recién, mediante la Resolución Ministerial N° 0944-2010-IN/PNF, de fecha 13 de setiembre del 2010, que corre inserto de fojas 38 a 42, que el demandado cumplió con incorporar, entre otros, al demandante en la categoría remunerativa de Especialistas Técnico de Tercera de Servicios, conforme lo había dispuesto el artículo 47° del Decreto Legislativo N°573.

6.4. Por tales hechos, el demandante sostiene que le corresponde una indemnización por daños y perjuicios por el incumplimiento de la demandada al no incorporarlo y otorgarle la respectiva categoría remunerativa de oficiales y subalternos de la Policía Nacional del Perú, tal como dispuso el artículo 47° del Decreto Legislativo No 573 publicado el 07 de abril de 1990, y que solo brindaba el plazo de 03 meses para su debida reglamentación; por lo que al haber la demandada cumplido solo por el periodo del 08 de diciembre de 2005 en adelante, mediante la referida Resolución Ministerial No 0944-2010-IN/PNP, se encuentra pendiente el periodo anterior; razones por las cuales sostiene le corresponde el pago de una indemnización de daños y perjuicios por concepto de lucro cesante, más los intereses legales y costos del proceso.

SÉPTIMO: Sobre la Responsabilidad Civil



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 18440-2018-O-1801-JR-LA-10°**

7.1. La responsabilidad civil es la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita, debe indemnizar los daños, que con esa conducta ilícita, ha producido a terceros³; de este modo, consiste jurídicamente en el deber que pesa sobre una persona de reparar el daño injusto ocasionado a otro; supone, necesariamente un conflicto entre dos o más personas, en el cual una de ellas es responsable de reparar el daño a la otra, quien podrá recurrir al órgano jurisdiccional para exigir una reparación, lo que significa que el perjuicio padecido por el que sufrió el daño será paliado económicamente por quien lo ocasionó, de donde resulta suficiente la existencia de víctima y daño para estar ante un supuesto de responsabilidad.

7.2. La doctrina ha desarrollado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, siendo: (i) La Imputabilidad o Capacidad de Imputación, entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona; (ii) Antijuridicidad, vale decir, la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico; (iii) Factor de atribución, entendido como el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto; (iv) El nexo causal, concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido; y (v) El daño, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien o interés jurídico tutelado⁴.

7.3. Con respecto al daño, indicamos que es el menoscabo, el detrimento, la afectación que un sujeto sufre en su interés jurídico tutelado; un interés jurídico que puede ser patrimonial o extrapatrimonial; el daño es patrimonial o material, cuando afecta parte del patrimonio, siendo de dos tipos: a) el Daño Emergente y el Lucro Cesante; Daño Emergente, lo que sale del patrimonio del dañado, como consecuencia de la conducta dañosa y el Lucro Cesante, es la ganancia dejada de percibir; b) el Daño Moral o extrapatrimonial, es un daño que afecta intereses no valorables económicamente, que engloba el Daño a la Persona; el daño para ser considerado como tal dentro del ámbito jurídico debe también cumplir con requisitos, esto es condiciones que debe reunir a efectos de ser indemnizado, así: a) el daño debe existir y estar demostrado; b) no debe haber sido indemnizado

³ Tamayo Jaramillo, Javier, "De la Responsabilidad Civil", Edit. Temis. S.A., Colombia – 1999, Tomo I, Pág. 12.

⁴ ESPINOZA ESPINOZA, Juan, Derecho de Responsabilidad Civil, Gaceta Jurídica, 3ra. Edición, Mayo 2005, Lima, p. 69



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 18440-2018-0-1801-JR-LA-10°**

antes; c) debe reconocer a una víctima cierta; d) debe ser injusto, ello significa que no debe haber causa que lo justifique.

OCTAVO: Respecto al agravio ii), iii) y v), con relación a la configuración de los elementos de la responsabilidad civil

8.1. En relación a los agravios indicados, el cual está referido a sostener que no se encontraría acreditado los elementos de la responsabilidad civil, lo cual será materia de análisis en el presente proceso, debemos partir en primer lugar por señalar que la responsabilidad civil, conforme a Lizardo Taboada Córdova, se debe entender como: *“(...) la disciplina de la responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional. Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en términos doctrinarios de responsabilidad civil contractual (...). Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad civil extracontractual (...)”⁵.*

8.2. En el caso analizado, se debe referir que ubicamos la pretensión de la parte demandante dentro del ámbito de la responsabilidad contractual, por cuanto deriva de la relación contractual laboral que existió entre las partes, institución que se encuentra establecida en los artículos 1321° al 1332° del Código Civil. Así, tratándose de un proceso sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, a fin de resolver el conflicto de intereses, se hace necesario analizar sus elementos de acuerdo a los hechos relevantes del proceso, a fin de determinar la responsabilidad de la demandada; esto es: **a)** conducta antijurídica, **b)** el daño, **c)** la relación de causalidad, y **d)** el factor de atribución.

⁵ **Taboada Córdova, Lizardo** “Elementos de la Responsabilidad Civil”, Editorial Grijley, primera reimpresión, septiembre 2001, pp. 25 y 26)



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 18440-2018-O-1801-JR-LA-10°**

8.3. En ese contexto, se procede a analizar la concurrencia de los elementos antes señalados a efecto de verificar si se configura o no la responsabilidad civil de la emplazada. En cuanto al elemento **Imputabilidad**, siendo que la demandada es una persona jurídica, se aprecia que sí ostenta capacidad de imputación para responder civilmente por los daños y perjuicios que les sean atribuidos, por ello, se determina la presencia del elemento bajo análisis de ser el caso.

8.4. Con relación a la **conducta antijurídica**.- debemos entender como el acto o comportamiento contrario a la ley, al orden público y las buenas costumbres efectuado por el responsable inmediato y directo del hecho, que la misma debe ser probado conforme lo establece el artículo 196° del Código procesal civil, esto es la carga de la prueba, concordado con el artículo 1330° del Código Civil establece que la prueba del dolo o de la culpa inexcusable corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

8.4.1. En el presente caso, vendría a consistir en el incumplimiento por parte de la autoridad competente en disponer la incorporación del personal civil nombrado de la Policía Nacional del Perú en la categoría remunerativa de Oficiales y Subalternos de Servicios, cuya antijuridicidad fue declarada judicialmente a través del proceso de cumplimiento promovido por la Asociación de Empleados Civiles y Especialistas de la Policía Nacional del Perú, el mismo que fue declarado fundado y se ordenó que la autoridad competente cumpla con lo dispuesto por el Decreto Legislativo No 573 emitiendo el Decreto Supremo No 008-2005-IN y posteriormente expidiendo la Resolución Ministerial No 0944-2010IN/PNP, donde se dispuso la incorporación de la demandante, entre otros; por lo que este elemento se encuentra acreditado.

8.5. En lo que concierne a **la relación causal**, debemos señalar que aquella viene a ser la vinculación que existe entre el evento o conducta lesiva y los daños producidos. Pues bien, en el presente caso, el daño que invoca el demandante es el no habersele otorgado la Categoría Remunerativa de Oficiales y Subalternos de servicios, derivado del incumplimiento de la reglamentación del Decreto Legislativo N° 573 oportunamente, lo que impidió el goce de los incrementos derivados de dicha disposición, por lo que, existe una relación de causa efecto entre el



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 18440-2018-O-1801-JR-LA-10°**

incumplimiento de la emplazada con el daño que invoca el demandante (hecho ilícito).

8.5.1. Lo que se ratifica conforme a la declaración vertida en la Audiencia de Vista de la Causa por parte de la abogada de la parte demandada ante las preguntas emitidas por el Magistrado ponente, **(desde el minuto 00:29:09 segundos)** conforme al siguiente detalle:

“- *Magistrado ponente: ¿Desde cuándo le están abonando al demandante el monto equivalente, desde qué fecha?*

- *Abogada de la demandada: Desde el año 2005, señor Magistrado, porque la Resolución Ministerial N°944-2010, ordenó que se tiene que pagar a partir de la emisión del Decreto Supremo N°008-2005.*
- *Magistrado ponente: ¿Pero esa Resolución del 2005, fue dado por una sentencia de Acción de Cumplimiento, o fue dado de mutuo propio?*
- *Abogada de la demandada: Así es señor Magistrado. Ha sido dado en respuesta a una sentencia, por eso se reglamentó, pero ya se hizo efectivo con la Resolución Ministerial N°944-2010, de fecha 13 de setiembre de 2010, pero a partir del año 2005, a partir del 08 de diciembre del año 2005 señor Magistrado.*
- *Magistrado ponente: Luego su representada emite la Resolución Ministerial N° 0944-2010, ¿por qué emite su representada esa Resolución Ministerial?*
- *Abogada de la demandada: En principio, mi representada emitió el Reglamento la segunda vez del reglamento del Decreto Legislativo N° 573, que fue el Decreto Supremo N° 008-2005-IN; sin embargo, debido al proceso judicial que siguieron los empleados civiles, mi representada cumplió con emitir la Resolución Ministerial N°944-2010 de fecha 13 de setiembre del año 2010, pero con eficacia del 08 de diciembre del año 2005, con eficacia cuando se reglamentó por segunda vez el Decreto Supremo 008, desde esa fecha con eficacia doctor.*
- *Magistrado ponente: ¿Qué es lo que le reconocían en esa resolución ministerial?*



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 18440-2018-0-1801-JR-LA-10°**

- *Abogada de la demandada: En esta resolución ministerial se le reconoció la categoría remunerativa de oficiales y suboficiales como lo señalaba el Decreto Legislativo 573, lo que pasa señor Magistrado es que el Decreto Legislativo 573, dispuso la incorporación del personal civil de la PNP a la escala remunerativa de oficiales y subalternos; entonces mi representada en un primer momento cumplió con reglamentar, (...)*
- *Magistrado ponente: De manera concreta, entonces si usted manifiesta que ya le reconocieron, ¿Por qué hay nueva Resolución 0944-2010 nuevamente reconociendo dicho derecho?*
- *Abogada de la demandada: Lo que pasa señor Magistrado que el Decreto Supremo N° 008-2005-IN es el Reglamento; sin embargo, recién se le comenzó a pagar con la emisión de la Resolución Ministerial N° 944-2010 desde ese momento recién se les comenzó a pagar al demandante.” De lo cual se desprende que es con la Resolución Ministerial N° 944-2010, se reconoce y se determina el derecho entre otros del actor.*

8.6. Respecto al **factor de atribución**, debemos señalar que éste debe ser probado conforme lo establece el artículo 196° del Código Procesal Civil, esto es, la carga de la prueba, concordado con el artículo 1330° del Código Civil que establece que la prueba del dolo o de la culpa inexcusable corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, de manera que en responsabilidad contractual solo se presume la culpa leve, como establece el artículo 1329 del citado cuerpo normativo. En el presente caso, respecto de la conducta lesiva que se le imputa a la demandada, se acredita la negligencia en la que ha incurrido el Ministerio del Interior, a consecuencia de no reglamentar una ley a fin de incorporar al actor en la Categoría Remunerativa de Oficiales y Subalternos, por un tiempo excesivo (185 meses) sin que haya invocado y menos acreditado ninguna justificación, perjudicando de esta manera la esfera patrimonial del demandante.

NOVENO: Análisis del agravio iv) respecto de los daños e indemnizaciones



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 18440-2018-O-1801-JR-LA-10°**

9.1. Respecto al daño debemos señalar que éste debe ser entendido como las consecuencias negativas que se derivan del evento lesivo y que puede ser de dos clases: el daño material que comprende al daño emergente y al lucro cesante; y el daño inmaterial que comprende al daño moral, daño a la persona y otros.

9.2. En el caso de autos, se encuentra acreditado que el incumplimiento de incorporar al demandante oportunamente en la Categoría Remunerativa de Oficiales y Subalternos de servicios de la Policía Nacional del Perú, en cumplimiento del artículo 47° del Decreto Legislativo No 573, le causó un daño directo e inmediato a su persona, pues dejó de percibir un beneficio económico cierto y reconocido por ley en sus remuneraciones desde la fecha de la dación de la norma hasta el mes de diciembre del año 2005, tal como lo sostiene en su teoría del caso.

9.3. Debemos precisar también, que en el Acto de Audiencia de Vista de la Causa, se incorporaron medios probatorios extemporáneos, conforme se aprecia **(desde el minuto 00:17:00 segundos)** presentados por la parte demandante mediante el escrito de fecha 07 de abril del presente año, en el que se adjuntan las copias de sus Boletas de pago del mes de diciembre del 2006, febrero del 2007, febrero del 2008, febrero del 2009, con la finalidad de acreditar que durante esos años le emitieron pagos provisionales en las sumas de S/ 478.25, S/ 463.25, S/ 467.05 y S/ 463.72 soles, y copia de la Boleta de **pago de octubre del 2010** que detalla en un asiento la nomenclatura “**Decreto Supremo No 008-05-IN**” en la suma de S/ 502.21 Soles **(ver fojas 12 del referido escrito)**; con lo que se acreditaría la configuración del comportamiento de la demandada como una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades, obligaciones y su inobservancia resulta injustificada; en consecuencia, la imputación de la responsabilidad a la demandada es a título de culpa inexcusable, conforme lo señala el artículo 1319° del Código Civil; desestimando los agravios propuestos por la demandada en este extremo.

9.4. **Con relación al lucro cesante**, debemos señalar que éste debe ser entendido como la ganancia patrimonial neta que el dañado dejó de percibir, el crédito o la utilidad dejada de percibir o, como lo ha entendido nuestra Corte Suprema, *“aquello que la víctima deja de percibir por efecto del daño en*



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 18440-2018-O-1801-JR-LA-10°**

*determinado bien es decir que por efectos del daño no ha ingresado cierto bien a su patrimonio*⁶.

9.5. En ese sentido, habiendo quedado acreditado que el incumplimiento de incorporar al demandante en la Categoría Remunerativa de Oficiales y Subalternos de la Policía Nacional del Perú, le causó un perjuicio económico que afectó su esfera patrimonial, pues dejó de percibir desde la fecha de la dación de la norma hasta el mes de diciembre del año 2005, conforme lo ha sostenido en su escrito de demanda, y que ha sido acreditado conforme a lo expuesto precedentemente.

9.6. No obstante, resulta oportuno indicar que, la Corte Suprema de Justicia de la Republica, ha señalado en los fundamentos destacados de la **Casación Laboral No 18733-2015-JUNIN**, lo siguiente: *“(...) Siendo así, es necesario señalar que el lucro cesante y las remuneraciones devengadas tienen una naturaleza jurídica distinta, pues mientras la primera, es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica como consecuencia del daño; el segundo son las remuneraciones que el trabajador no pudo cobrar por falta de contraprestación efectiva de trabajo, cuya naturaleza es retributiva y no indemnizatoria a diferencia del primero, conceptos que son diferentes, y por ende el quantum debe establecerse, teniendo en cuenta los criterios que establece el Código Civil.”* Así también se indicó en la Noveno considerando de la Casación Laboral N° 16708 - 2014 - Arequipa – Indemnización por daños y perjuicios – Proceso Ordinario – NLPT – que señala *“(...) Es así que han equiparado el lucro cesante como remuneraciones devengadas, efectuando en ambas instancias las cuantificaciones y cálculos correspondientes a las remuneraciones y gratificaciones, sin tener en cuenta que tienen una naturaleza jurídica distinta, pues mientras la primera, es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica como consecuencia del daño; el segundo son las remuneraciones que el trabajador no pudo cobrar por falta de contraprestación efectiva de trabajo, cuya naturaleza es retributiva y no indemnizatoria a diferencia del primero, conceptos que son diferentes, y por ende el quantum debe establecerse, teniendo en cuenta los*

⁶ Casación N° 1107-2014-Lima, de fecha veintiuno de marzo de dos mil catorce.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 18440-2018-O-1801-JR-LA-10°**

critérios que establece el Código Civil, y en su caso observar la aplicación del artículo 1332° del referido cuerpo normativo.”

9.7. En ese sentido, este Colegiado es de la opinión que no se le puede considerar al actor los conceptos remunerativos y las remuneraciones dejadas de percibir que señala en su demanda, teniendo como referencia la suma de S/ 502.21 soles mensuales multiplicados por la cantidad de meses dejados de percibir y equiparar ello como el concepto de lucro cesante, que como se ha indicado tiene naturaleza distinta; en otras palabras, en el presente debate, no se está reclamando el pago de remuneraciones caídas (o los salarios de tramitación como lo define la doctrina laboral española), sino más bien, una indemnización por daños y perjuicios que tiene una condición eminentemente resarcitoria y no restitutoria; por no haber podido ser utilizado este dinero en la oportunidad debida; máxime si desde el año de 1990 al 2005 es evidente que los montos dejados de percibir evidentemente no eran los mismos; por ende, el *quantum* debe establecerse teniendo en cuenta los criterios que establece el Código Civil en su **artículo 1332°** que expresamente refiere que si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto, el Juez deberá fijarlo con valoración equitativa, lo cual no entraña una decisión arbitraria e inmotivada, debiendo ser necesariamente justificada, utilizando para ello algunos parámetros que le permitan arribar a una decisión que permita restablecer, en lo posible, la situación a los límites anteriores al daño.

9.8. Por lo que, el monto que ha establecido el Juez por el concepto de lucro cesante debe modificarse, estableciéndose prudencialmente el referido concepto en la suma de S/ 65,000.00 soles, aproximando tal suma al monto real que dejó de percibir el actor. En ese sentido, se fija el monto en la suma indicada anteriormente, más los intereses legales de conformidad con lo establecido por el artículo 1334° del Código Civil, como reparación por el perjuicio y no como sustitución de remuneraciones devengadas, para compensar el daño por lucro cesante. Por todo ello, corresponde desestimar los agravios y confirmar la sentencia apelada modificando el monto. No existen otros agravios que absolver.

Por lo que, de acuerdo a los fundamentos señalados en la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en el literal a) del inciso 4.2) del artículo 4° de la



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 18440-2018-0-1801-JR-LA-10°**

Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, esta Sala, impartiendo justicia laboral por mandato de la Constitución Política del Estado.

HA RESUELTO:

- 1. CONFIRMAR** la **Sentencia N° 378-2019**, contenida en la Resolución N° 2, de fecha 28 de octubre de 2019, que **RESUELVE**: declarar **INFUNDADA** la excepción de prescripción formulada por la demandada.
- 2. CONFIRMAR** la misma sentencia en el extremo que declara **FUNDADA** la demanda interpuesta, en consecuencia: **MODIFICARON** en cuanto al monto de pago y **ORDENARON** que la demandada pague al demandante la suma de **S/. 65,000.00 (SESENTA Y CINCO MIL CON 00/100 Soles)**, por concepto de indemnización por lucro cesante; más intereses legales y costos procesales, conforme a lo expuesto en la parte considerativa. **Sin costas**. En los seguidos por **ISAÍAS BALCÓN TACURI** contra el **MINISTERIO DEL INTERIOR**, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los **DEVOLVIERON** al Décimo Juzgado de Trabajo Especializado de Lima. **NOTIFIQUESE a las partes en sus Casillas Electrónicas.** –

LA SECRETARIA DE SALA CERTIFICA QUE EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR URBANO MENACHO ES COMO SIGUE:

I. ANTECEDENTES:

ASUNTO:

Es materia de impugnación la **Sentencia N° 378-2019** contenida en la Resolución N° 2 de fecha 28 de octubre de 2019, obrante a fojas digitalizadas 135 a 145, que resuelve: declarar **INFUNDADA** la excepción formulada por la demandada; y,



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 18440-2018-0-1801-JR-LA-10°**

FUNDADA la demanda interpuesta por ISAIAS BALCON TACURI contra el MINISTERIO DEL INTERIOR; y, en consecuencia:

- a) ORDENO que el MINISTERIO DEL INTERIOR abone a favor del demandante, el importe de S/ 92,908.00 (NOVENTA Y DOS MIL NOVESCIENTO OCHO CON 00/100 SOLES), por concepto de indemnización por lucro cesante, más intereses legales y costos procesales, conforme a lo expuesto en la sentencia.

Fundamentos de agravio de la apelación. -

La parte demandante, mediante escrito de apelación, obrante a fojas digitalizadas 214 a 221, contra la Sentencia expresó los siguientes agravios:

Respecto a la excepción de prescripción extintiva:

1. El Juez no ha considerado que el demandante ha contribuido a la “supuesta producción del daño”, pues durante el desarrollo de los hechos que se demanda como antijurídico existe un acto administrativo firme constituido por la Resolución Ministerial N° 09444-2010-IN/PNP de fecha 13 de setiembre de 2010, el mismo que quedó firme, no habiendo ejercido el demandante contra dicho acto administrativo ningún medio de contradicción y defensa para impugnar dicha resolución pese a que la misma reconoció el derecho a partir del 08 de diciembre de 2005, fecha que el ahora demandante cuestiona, pretendiendo que se reconozca su derecho a partir del 08 de julio de 1990.
2. El demandante consintió a través de la Resolución Ministerial N° 09444-2010-IN/PNP que el beneficio remunerativo se reconociera a partir del 08 de diciembre de 2005, al no interponer ningún medio impugnatorio contra dicha resolución; por lo que, bajo la premisa, y posición del demandante, que no comparten, de un supuesto daño, se verifica el no reconocimiento de beneficios por el período ahora reclamado a partir del 08 de julio de 1990 hasta el 07 de diciembre de 2005, fecha a



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 18440-2018-O-1801-JR-LA-10°**

partir de la cual tuvo expedito su derecho para accionar por el período ahora reclamado; en consecuencia ha operado la prescripción de la acción.

Respecto al fondo del asunto:

1. El Juez comete un error de derecho, debido a que no logra acreditar los elementos de la responsabilidad civil imputada, respecto a que la presunta conducta antijurídica de su representada, en la responsabilidad civil contractual, el criterio subjetivo de responsabilidad (culpa) se encuentra regulado en el artículo 1321 del Código Civil, ligado a la inejecución de las obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.
2. Otro error del Juzgado, es que no se ha considerado, que la norma que se pretendía reglamentar era una de índole programática, que generaba una obligación por parte del Estado, hecho que implícitamente conlleva la habilitación económica para que su ejercicio pueda tornarse efectivo, lo cual se sujeta a la aprobación del presupuesto anual sumado a lo expuesto, se debe considerar lo dispuesto en el ordenamiento legal vigente a la fecha de la dación del Decreto Legislativo N° 573; vigente desde el 07 de abril de 1990 es decir bajo la vigencia de la Constitución Política de 1979, la que en su Sexta Disposición General y Transitoria establece que "Las disposiciones constitucionales, que irrogan nuevos gastos e inversiones, se aplican progresivamente.
3. El Juez omitió tener en cuenta que, lo realmente pretendido por el demandante con la demanda indemnizatoria, en el concepto de lucro cesante, es favorecerse con el pago del concepto remunerativo dispuesto en el artículo 47 del Decreto Legislativo N° 573, por el período de tiempo que demoró la emisión de la reglamentación, como así ha señalado en su demanda; en ese sentido, el demandante, se equivoca al solicitar el pago de este concepto indemnizatorio, pues ha debido reclamar en su debida oportunidad el pago de devengados o reintegros, mientras duró la vigencia de dicha norma, ya que como ha quedado expuesto, el aludido Decreto Legislativo N° 573, fue derogado en el año 2012; en ese sentido, el fundamento de la sentencia en relación a la antijuricidad, no cumple con acreditar tal elemento en el accionar



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 18440-2018-O-1801-JR-LA-10°**

de su representada, pues conforme lo han señalado, la no emisión del Reglamento, conforme lo dispone el artículo 47 del Decreto N° 573, no puede ser atribuible al Ministerio del Interior.

4. Respecto a la presunta generación del daño, la teoría del caso del demandante gira en torno a que el daño causado radica en que la demora en reglamentar la ley en atención a la que se dispone la incorporación del personal de empleados civiles nombrado de la Policía Nacional del Perú en la Categoría Remunerativa de Oficiales y Subalternos de Servicios – Decreto Supremo N° 573 publicado el 07 de abril de 1990, suscitó que dejara de percibir la remuneración que le correspondía, lo que en buena cuenta hace referencia a lo que en doctrina se conoce como “ocio reglamentario”; por lo que no se encuentra acreditado el daño que el demandante invoca, ya que conforme ha sido precisado, tuvo que ver en gran parte el hecho que el accionante a pesar de tener expedito normas procesales para hacer valer su derecho ante el órgano jurisdiccional dentro de un plazo razonable, este no optó por reclamarlo.
5. El Juzgador podrá advertir que la resolución causa perjuicio a su representada, pues al haber declarado fundada la demanda, ordena que se le pague la suma de S/. 92,908.00 soles por concepto de lucro cesante, siendo una imposición arbitraria, pues se vulnera el debido proceso al emitirse un auto sin la debida motivación y sin análisis de la norma aplicable, por consiguiente, la calificación positiva de la demanda a favor del demandante constituye per se un agravio.

II. FUNDAMENTOS DE LA SALA:

1.- De conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. La apelación como recurso ordinario para impugnar autos y sentencias está regida por principios específicos que orientan su actuación entre los cuales destacan: el “*tantum devolutum quantum appellatum*” y el de la prohibición de la “*reformatio in peius*”. El



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 18440-2018-O-1801-JR-LA-10°**

primero, estrechamente ligado a los principios dispositivo y de congruencia procesal, significa que el órgano revisor (*Ad quem*) al resolver la apelación deberá pronunciarse sólo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en su recurso. El segundo, es uno de los principios característicos del recurso de apelación, implicando el impedimento del órgano revisor de modificar la resolución impugnada empeorando la situación del apelante, salvo que exista apelación o adhesión de la otra parte (*el apelado*).

2.- El artículo I del Título Preliminar de la Ley No 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala que el proceso laboral se inspira, entre otros, en los Principios de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad, respecto del Principio de oralidad determina que en el proceso laboral peruano primen las actuaciones orales, sin que esto suponga la exclusión absoluta del sistema escrito, la importancia se determina en la medida que se le concibe como la técnica idónea para que el juez pueda formarse de mejor manera la convicción sobre los hechos respecto de los cuales habrá que resolver.

3.- Ahora bien, en cuanto se refiere a la **excepción de prescripción extintiva** propuesta por la demandada en su contestación a la demanda, e impugnadas en su escrito de apelación de sentencia; es de señalar lo siguiente.

4.- Las excepciones son medios de defensa de forma destinados a denunciar por ante el Juzgador que la demanda, la cual contiene el petitorio como efecto jurídico de la pretensión o exigencia de reclamo, no observa plenamente los requisitos de forma a efecto de establecer una relación procesal válida o los requisitos de fondo a fin que el Juzgador pueda emitir una sentencia de mérito.

5.- **Respecto a la excepción de prescripción extintiva**, se entiende como una institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado lapso de tiempo extingue la acción para exigir un derecho ante los tribunales, de tal manera que, de verse impedido de obtener la declaración de un derecho, exonera de esta manera a



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 18440-2018-O-1801-JR-LA-10°**

quienes tenían la condición de deudores⁷.

6.- La misma se encuentra definida en el artículo 1989° del Código Civil⁸, de aplicación supletoria al presente caso, como aquella que extingue la acción pero no el derecho mismo, es decir que, la prescripción extintiva determina la extinción de la efectividad de la acción ocasionada por la inactividad de su titular, quien deja transcurrir los plazos de Ley para solicitar la tutela jurisdiccional de su derecho. Ello tiene su base, en el mantenimiento del orden de las conductas procesales, del sistema judicial nacional y de favorecer la seguridad jurídica en el ámbito social.

7.- En tal sentido, cabe precisar que la pretensión interpuesta por la parte accionante de indemnización por daños y perjuicios no tiene naturaleza de beneficio social, al no constituirse en una “acreencia” de naturaleza laboral, sino en un derecho de resarcimiento por los alegados menoscabos producidos en la esfera patrimonial y personal del afectado (lucro cesante)⁹, por lo que, la acción de la actora resulta ser una de naturaleza personal, que se encuentran fundamentada en los artículos 1321° del Código Civil, que señalan:

“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

ARBULU ALVA, LUIS, *Algunas reflexiones sobre la prescripción laboral*, en Revista de Derecho Advocatus.' Revista editada por los alumnos de la Universidad de Lima, No. 6, p.307.

⁸ Rubio Correa, Marcial, *La extinción de Acciones y Derechos en el Código Civil*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima 1990, Pág. 16

⁹ Se precisa que la parte demandante en la audiencia de conciliación se desistió de la indemnización por daño moral.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 18440-2018-O-1801-JR-LA-10°**

8.- Ahora bien, la demandada deduce la excepción de prescripción extintiva argumentando (ver a fojas digitalizadas 149) que, a la fecha de interposición de la demanda, esto es, 21 de agosto de 2018, ya han transcurrido más de 10 años computados desde el 08 de diciembre de 2005, fecha que entró en vigencia el Decreto Supremo No 008-2005-IN, que reglamenta la incorporación a la escala remunerativa del actor; asimismo, la parte accionante sostiene en la audiencia de conciliación¹⁰ que el computo del plazo debe ser considerado desde el día 13 de septiembre de 2010, esto es, desde la Resolución Ministerial No 0944 2010/IN/PNP (minuto: 6:56).

7.- Teniendo en cuenta que la presente acción es una de daños y perjuicios, la misma es una acción de naturaleza personal y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2001.1° del Código Civil el plazo para demandar es de 10 años, asimismo conforme al artículo 1993° del mencionado cuerpo de leyes, *“La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho.”*; en consecuencia el análisis del presente agravio debe hacerse, tomando en cuenta desde que fecha el demandante de manera razonable y objetiva ya estaba en posibilidad de ejercitar la acción correspondiente de daños y perjuicios.

8.- Como ha sido planteada la demanda, se pretende una indemnización por lucro cesante, esencialmente por el periodo del 08 de julio de 1990 al 08 de diciembre del 2005, conforme se puede apreciar de la demanda obrante a fojas digitalizadas 9, tal como incluso lo ha liquidado y cuantificado el actor -ver a fojas digitalizadas 11- por la suma de S/. 92,908.00 soles (S/. 502.21 x 185 meses); bajo ese primer análisis el propio demandante asume que al menos a partir del 09 de diciembre del 2005 ya estuvo percibiendo los incrementos remunerativos derivados de la expedición del D.S. 008-2005-IN, tanto es así que incluso obra en autos a fojas digitalizadas 308 a 311 las boletas de pago de los meses de diciembre del 2006, febrero del 2007, febrero del 2008 y febrero del 2009 en el que se consigan los incrementos percibidos

¹⁰ Se precisa que el juez de la causa dispuso el juzgamiento anticipado.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 18440-2018-O-1801-JR-LA-10°**

por los importes de S/. 478.25, S/. 463.25, S/. 467.05 y S/. 463.72 respectivamente, así como a fojas 43, una boleta del mes de octubre de 2010, del demandante en el que se consigna el mencionado incremento por la suma de S/. 502.21 soles.

9.- En segundo lugar, la expedición de la RM 944-2010-IN-PNP, solo se limita a incorporar al demandante -y otros servidores más- en la categoría remunerativa de oficiales y subalternos de servicios con eficacia al 08 de diciembre del 2005, es decir propiamente solo se le asignó una categoría remunerativa, que en el caso del demandante correspondía a la de Especialista Técnico de Tercera; por lo tanto para iniciar su demanda el actor, no era imprescindible saber a ciencia cierta cuál debería ser la categoría asignada, pues si su pretensión es de naturaleza patrimonial -en el fondo es un reintegro de remuneraciones del periodo julio de 1990 a diciembre del 2005-, siendo que a partir del 08 de diciembre del 2005 ya estaba percibiendo los incrementos derivados del D.S. 008-2005-IN, es claro que a partir de esa fecha estaba posibilitado de iniciar su demanda de daños y perjuicios, pues además no se necesitaba un cálculo exacto y matemático de la indemnización a reclamar, ya que el monto peticionado siempre será referencial, por lo tanto no resulta razonable admitir el inicio del plazo a partir de la expedición de la RM 944-2010-IN-PNP, pues aquella se reitera solo asignó una categoría remunerativa.

10.- Todo lo expuesto en forma precedente, nos llevan a la conclusión que es de aplicación el artículo 1993° del Código Civil y asumir que el actor podía ejercitar su demanda de indemnización de daños y perjuicios desde el **08 de diciembre del 2005**, pues está peticionando los daños derivados por lucro cesante derivados de la falta de ingresos por la no implementación del reglamento de incorporación a la categoría de oficiales y subalternos de servicios, siendo la fecha antes referida que ya comenzó a percibir los incrementos derivados del D.S. 008-2005-IN, habilitado por lo tanto para demandar vía daños y perjuicios todo lo que habría dejado de percibir, habiendo sido presentada la demanda con fecha **21 de agosto de 2018**, el plazo de diez ha transcurrido en exceso para interponer válidamente la acción; en consecuencia, **corresponde revocar la sentencia en ese extremo y declara la**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 18440-2018-0-1801-JR-LA-10°**

conclusión del proceso, careciendo de objeto ya emitir pronunciamiento sobre los agravios de la pretensión de fondo.

Respecto a las costas y costos:

11.- En cuanto a las costas y costos del proceso, el artículo 14° de la Ley N° 29497 que regula el proceso laboral, seña la que *“la condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil”*; por tanto, conforme al artículo 412° del Código Procesal Civil, es de precisarse que su reembolso *“[...] es de cargo de la parte vencida [...]”*; es decir, en este caso la parte vencida es la parte demandante al haberse declarado infundada su demanda.

12.- A partir de ello, correspondería condenar al vencido al pago de las costas y costos del proceso; sin embargo, el mismo artículo 14° la ley procesal citada precisa que *“el juez exonera al prestador de servicios de costas y costos si las pretensiones reclamadas no superan las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP), salvo que la parte hubiese obrado con temeridad y mala fe. También hay exoneración si, en cualquier tipo de pretensión, el juez determina que hubo motivos razonables para demandar.”* (énfasis agregado).

13.- En este caso, se exonera al demandante del pago de las costas y costas, en atención, a que se ha tenido motivos suficientes para litigar, tal es así que la demanda fue amparada en primera instancia; y, además, porque no se advierte que se haya instaurado este proceso con temeridad o mala fe, que tampoco ha sido denunciado por la entidad demandada.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, impartiendo justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

MI VOTO ES:



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 18440-2018-0-1801-JR-LA-10°**

REVOCAR LA SENTENCIA N° 378-2019 contenida en la **Resolución 2**, de fecha 28 de octubre de 2019, en el extremo que declara **INFUNDADA** la excepción de prescripción deducida; **REFORMANDOLA** la declararon **FUNDADA** en consecuencia, se declara la **NULIDAD** de lo actuado y la conclusión del proceso, **sin costos ni costas**.

En los seguidos por **ISAIAS BALCON TACURI** contra **EL MINISTERIO DEL INTERIOR**, sobre Indemnización por daños y perjuicios.

Notifíquese y devuélvase. -